



26-2-943

5685/18

R.T.uº 1685

1749

AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 8130-22

EXCMO. SEÑOR:

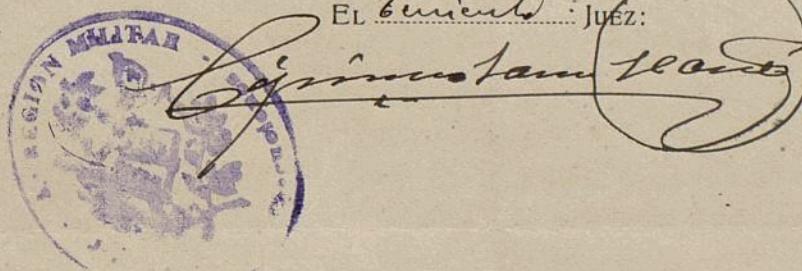
Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 2265-4º instruída contra Luisina Larrate Arbiol y reis may

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 1 de Febrero de 1943

EL Benito JUEZ:



Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Zaragoza

12

DOÑ Pascual Toralba Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa número 2256-40, instruida contra las procesadas SIMONA SERRATE ARBIOL Y SEVIS MAS. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Juez DOÑ Gaspar Ybarra

CERTIFICO. Que a los folios que se indican cobran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales se indican así.

Al folio. -185. -Cobra se intencia. -En la Plaza de Zaragoza a treinta y uno de Octubre de 1942. -Reunido el Consejo de Plaza para ver y fallar la causa seguida por el procedimiento súmarísimo en el año N° 2255-40, seguida contra las procesadas, SIMONA SERRATE ARBIOL, ENCARNACION FALCON USON, ASUNCION SERRANO FALCON, ASUNCION PEREZ SERON, JULIA GARCIA USON, MANUELA ABOS MIGUEL Y MANUELA NUÑIA ABOOS por el supuesto de lito de ADHESION A LA REBELACION en cuanto a la primera de AUXILIO A LA REBELACION en cuanto a, las restantes. -Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presentes las procesadas siendo ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M.D. A ngel Bayona de Corcuera. -RESULTADO: Que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declara: -1º. -Que la procesada SIMONA SERRATE ARBIOL mayor de edad penal, natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza) casada, con anterioridad al Movimiento Nacional, simpatizaba con los partidos de izquierdas, más tarde se trajo parte de la causa marxista, iniciado aquél se dedicó desde los primeros momentos a toda clase de robos y saqueos interviniendo asimismo en la destrucción de la Iglesia y convento lucrando con el espolio de los mismos. -Daba alojamiento en su casa a los elementos más destacados de la columna DURUTI, los que se obsequiaba de diferentes maneras, en ella se confeccionaron las listas de las personas de orden que más tarde había de ser asesinadas y en las que desdetrás intervino la encartada en estos crímenes. -Demuestra públicamente su gran alegría por los desmanes y asesinatos cometidos. -En su casa reunía el producto de los latrocinos cometidos por los que en ella se alojaban especialmente los de un hijo suyo llamado CARMELO elemento muy destacado. -Amenazaba constantemente a los derecistas. A la entrada de los Nacionales en Gelsa de Ebro huyó a otra roja. -No se ha podido probar las manifestaciones que se le imputan acerca de los asesinatos que más tarde habían de ser cometidos y en las que notoriamente indicaba gran complicidad con los ejecutores. -2º. -Que la procesada ENCARNACION FALCON USON de sesenta y dos años de edad, natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza) izquierdista hacia propaganda de los ideales marxistas durante la dominación roja y durante ella ofreció su establecimiento de bebidas para dar actos de propaganda marxista llevándose a cabo alguno de ellos. -Entrados los rojos a Gelsa excitaba a los milicianos para la comisión de los mayores desmanes. -No se ha comprobado o firmara petición alguna de asesinatos. -3º. -Que la procesada ASUNCION SERRANO FALCON mayor de edad penal natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza), izquierdista hacia propaganda de los ideales marxistas durante la dominación roja amenazaba a las personas de derechas y deseos de que fueran asesinadas algunas de ellas, sin que quedó de luego, participara en la comisión de estos asesinatos, más tarde llevados a cabo no resultaba probado en autos firmas e la petición de fusilamientos de los de derechas de la localidad si bien manifiesta que había que bengar la muerte de un hermano suyo. -4º. -Que la procesada ASUNCION PEREZ SERON (A) La Rumbona, mayor de edad penal natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza) de ideas izquierdistas. -En un bar que tenía en la localidad se instaló el Centro de J.R. reuniéndose en él los dirigentes entre los que se encontraba su marido. -Hacia gran propaganda de la causa marxista. -Fue directora de una expedición de niños que llevaban a Cataluña a los que perdían sus doctrinas. -5º. -Que la procesada JULIA GARCIA USON mayor de edad penal natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza) de ideas izquierdistas antes del Movimiento Nacional, hacia propaganda de sus ideas, afiliándose más tarde a las Juventudes libertarias y hacia propaganda de estas doctrinas era la engargolada de repartir los objetos robados en las casas de los derechistas. -Huyó ante el avance Nacional. -6º. -Que la procesada MANUELA ABOS MIGUEL mayor de edad penal, natural y vecina de Gelsa de Ebro (Zaragoza) de ideología izquierdista tomó parte en registros y saqueos manifestando en alguna ocasión que en su casa había venido la lista de los derechistas que había de ser asesinados, que había sido llevada por su hijo para recoger la firma de los del Comité indica todo su conformidad con ella sin embargo lo cual no tuvo intervención alguna en la confección de la misma ni en la de ninguno de los crímenes llevados a cabo en la localidad.

siendo en el verdadero responsable su marido; destacado elemento con motivo del translado del cadáver de Don Florencio Molinos asesinado en Barcelona se manifestó de acuerdo con este crimen.-7º.-que la procesada Manuela Nuviala Abos, de la misma vecindad que las anteriores, se afilió a las eventides liveratrias e insulto cons constante mente a ti as, personarse de orden.-untamente con su madre se manifestó un acuerdo en el assassinato de don Florencio Molinos .-La fecha de su nacimiento es la de 18 de diciembre de 1.923.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados con respecto a la procesada SIMONA SERRATE ARBIOL constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240 párrafo 1º del Código de Justicia militar sin que en el mismo conciernen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados con respecto a la procesada ENCARNACION FALCON USON , ASUNCION SERRANO FA LCON , ASUNCION PEREZ SERON , JULIA GARCIA USON Y MANUELA ABOS MIGUEL, constituyen un delito de excitación a la Rebelión previsto y sancionado en el art. 240 párrafo 2º del Código Castrense sin que en cuanto a ENCARNACION FALCON y ASUNCION PEREZ SERON, sean de apreciar circunstancias que modifique la responsabilidad criminal y encierto a las procesadas ASUNCION SERRANO FA LCON , JULIA GARCIA USON Y MANUELA ABOS MIGUEL concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de escasa peligrosidad y poca transcendencia del daño causado a que se refiere el art. 173 del mismo Cuerpo Legal.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados con respecto a MANUELA NUJIALA ABOS constituye el mismo delito que en cuanto a las anteriores se refiere de EXCITACION A LA REBELION con la concurrencia de la eximente de menor de edad penal ha que hace mención el art. 8º del Código Penal Ordinario en su numeral en relación con el art. 211 del Código Castrense .-CONSIDERANDO: Que los Consejos de Guerra estan facultados para imponer las sanciones previstas por la Ley en la extensión que estimen justa.-VISTOS: Los preceptos citados, artº. 171, 172 del Código de Justicia Militar el 67 del Penal Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación así como el 591 del Código Castrense.- FALLAMOS: Que debemos de condenar y condenamos a la procesada SIMONA SERRATE ARBIOL como autor de un delito de Auxilio a la rebelión sin circunstancias que modifiquen la responsabilidad a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión temporal con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a su cargo el tiempo sufrido de prisión preventiva , a las procesadas ENCARNACION FALCON USON, y ASUNCION PEREZ SERON como autoras de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante .-EXCEPCION A MANUELA ABOS MIGUEL ASUNCION SERRANO FALCON , JULIA GARCIA USON como autoras del mismo delito de excitación a la rebelión con las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad y poca transcendencia del daño causado a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN mayor con las mismas accesorias anteriores apuntadas .- Que debemos de ABSOLVER Y ABSOLVAMOS a la procesada MANUELA NUJIALA ABOS quien deberá ser puesta en libertad a no ser que por otra causa debe de continuar en prisión.-A las anteriormente mencionadas les será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa .-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-OTROS: decimos que, examinadas las normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940 el Consejo de Guerra no estima pertinente hacer propuesta alguna de commutación Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.-

Al folio.- 187.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a las procesadas SIMONA SERRATE ARBIOL a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión mayor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta; condenando también a las procesadas ENCARNACION FALCON USON, y ASUNCION PEREZ SERON sendas penas de DCHOS AÑOS de prisión mayor, como autores de un delito de excitación a la rebelión sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y por último condena a la procesada MANUELA ABOS MIGUEL, ASUNCION SERRANO FALCON Y JULIA GARCIA USON a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor para cada una de las procesadas, como autoras de un delito de excitación a la rebelión, con las atenuantes de escasa peligrosidad y poca transcendencia de los daños causados con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, todos los delitos a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar y responsabilidades para todas que se sigan .-

con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 y se absuelve libremente a la procesada MANUELA NUVICLA ABOS por no constituir delito alguno los hechos imputados y en virtud de declararse probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes aderecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo a cuerda de conformidad, volverá el Procedimiento al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, y deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-De conformidad con lo propuesto por el Consejo no procede hacer conmutación alguna de ninguna de las penas impuesta V.E. no obstante resolverse:-Zaragoza a 19 de Diciembre de 1942.-El Auditor.- López Fandos.-Rubricado y sellado.

Al folio, -188.-En Zaragoza a 14 de Enero de 1943.-De conformidad con el procedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a la procesada SIMONA SERRATE ARBIOL a la pena de DIEZ Y OCHO AÑOS de reclusión menor por el delito de auxilio a la rebelión con las accesorias de inhabilitación absoluta, a la procesada ENCARNACION FA LOON USON Y ASUNCION PAREZ SERON, a la pena de OCHO AÑOS de prisión mayor por el delito de excitación con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena y a MANUELA A BOS MIGUEL, ASUNCION SERRANO FALCON y JULIA GARCIA USONA la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA también de prisión mayor por el delito de excitación y las más accesorias que a los dos anteriores siendo tales de abono a todas ellas la totalidad de tiempo de prisión preventiva sufrida por razones de esta causa y responsabilidades civiles que sefijaran conforme a la Ley de nueve de Febrero de 1939; y se absuelve libremente a la procesada MANUELA NUVICLA AÑOS, por no ser constitutivos de delito los hechos que se le atribuye.-Respecto a los otros de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones que me están conferidas no halla lugar a conmutación alguna de las penas impuestas.-Básen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de los demás que se propone.-El Capitán General.-MONASTERIO.-Rubricado y sellado.

Y para que conste y años efectos de su remisión. a la Audiencia

Entiendo la presente que concuerda con su original al cuál me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a diez y seis dde febrero mil novecientos cuarenta y tres.

Vº. Bº.

Jam



Pascual

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4265 del año 1940 contra Jinor  
farrate Thiel y 6 más por delito de anisio a la religión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certiflico.

Zaragoza a 7 de junio de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 7 de junio de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certiflico.

Villar  
Nejada  
Barrufa

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certiflico.

El Fiscal dice que a su juicio  
procede formular expediente a  
Simona Parrate.

Zaragoza 22 Junio 1943

Pedro de la Fuente

Filigenio Fernández de Fiscalía en 26 junio 1943

W.P.

Providencia - Zaragoza Reinicio de plazo de mi informe  
S. S. - tienen por muestra y sus.

Reyada  
Moneda

José M. Tornel  
Tornel

Tornel

Bonacasa

Llegidamente se adjunta lo mandado por el Jefe  
~~de su~~